



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1712/2024

Asunto: Denegación de ayuda para la mejora de la eficiencia energética en vivienda

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la disconformidad con la denegación de la concesión de una subvención destinada a la mejora de la eficiencia energética en viviendas, convocada por la Orden de 1 de julio de 2022, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se convocaron subvenciones del Programa de ayuda a las actuaciones de mejora de la eficiencia energética en viviendas del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea - NextGeneration EU, publicado el extracto en el *Boletín Oficial de Castilla y León* núm. 130, de 7 de julio de 2022, al solicitante XXX (Expediente XXX).

Según manifestaciones del autor de la queja, con fecha XXX de diciembre de 2023 le fue notificado al interesado la Orden de denegación de la concesión de la ayuda, sin motivar adecuadamente la causa, puesto que no se determina de forma clara en la resolución cuál es el requisito que debería haber cumplido su solicitud, ni tampoco se le dio la oportunidad de subsanar la documentación, por no haberle explicado de forma clara y concisa el defecto a subsanar.

Frente a la Orden que contenía la controvertida denegación, se interpuso por el interesado, el XXX de diciembre de 2023, un recurso potestativo de reposición, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja ante esta Defensoría, se hubiere dictado resolución expresa, haciendo hincapié el reclamante que se están vulnerando sus derechos



y dificultando el acceso a la vía contencioso-administrativa al desconocer los motivos de la desestimación de la ayuda.

Asimismo, se hace constar que habiendo solicitado, el XXX de 2024, información sobre el estado de tramitación del recurso interpuesto e identificación de los responsables de su resolución, al amparo de los derechos que otorga como interesado en el procedimiento administrativo el artículo 53 LPACAP, tampoco ha sido atendida su solicitud, vulnerando el derecho a la transparencia y el acceso a la información pública como principio transversal a toda la actuación administrativa.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición se remitió por esa Administración autonómica un informe emitido por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo, adjuntando el enlace para la consulta de la documentación que integra el expediente tramitado con referencia XXX.

A la vista de lo informado, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

- Con fecha XXX de octubre de 2022 XXX, presentó su solicitud de ayuda a actuaciones de mejora de la eficiencia energética en viviendas del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea – Next Generation EU, de conformidad con la convocatoria efectuada mediante la Orden de 1 de julio de 2022, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio.

- El XXX de marzo de 2023 le fue notificado al administrado un requerimiento de subsanación de la solicitud presentada, concediéndole un plazo de 10 días para aportar la documentación requerida. El XXX de abril de 2023, el solicitante aportó documentación en contestación al citado requerimiento.

- Mediante Orden de XXX de diciembre de 2023 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio se denegó la concesión de la ayuda solicitada, con el siguiente fundamento: *“El solicitante aporta proyecto o memoria técnica, pero no está suscrito por técnico competente, según la LOE Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación”*; alegando la Administración que la causa de la denegación está debidamente motivada, ya que tanto el requerimiento efectuado como la resolución denegatoria recogen expresamente el incumplimiento del requisito exigido.



- Frente a la controvertida denegación, con fecha XXX de diciembre de 2023, el solicitante interpuso un recurso potestativo de reposición que no ha sido resuelto por la acumulación de recursos en materia de vivienda.

- El XXX de 2025 se remitió al interesado copia íntegra del expediente administrativo correspondiente a la solicitud de la ayuda destinada a la mejora de la eficiencia energética en viviendas (Expediente XXX).

Analizadas las circunstancias que concurren en el presente supuesto, debemos señalar que esta Procuraduría va a centrar su intervención, a la vista de la información disponible, en la demora y ausencia de resolución expresa del recurso de reposición interpuesto por el interesado el XXX de diciembre de 2023, sin entrar en valoraciones sobre la causa de denegación de la subvención objeto de queja, ni en consideraciones relativas a la documentación aportada por el interesado, que han sido expuestas en el expediente de referencia por los técnicos correspondientes.

Así, sobrepasado ampliamente el plazo máximo de un mes para dictar y notificar la resolución del recurso, según prevé el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debemos recordar, de nuevo, a esa Administración autonómica que la obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos, dimana directamente del mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución Española, que exige una administración eficaz, que sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que los términos y plazos establecidos, en esta u otras leyes, obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Además, constituye un principio fundamental del procedimiento administrativo cumplir la obligación de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, tal y como establece el artículo 21 de la Ley 39/2015.

El retraso en la resolución expresa del recurso, por esa Administración, constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, siendo, además, contraria al correcto funcionamiento de la Administración prescrito por la Ley que exige resolver y notificar siempre de forma expresa, eso sí, siempre conforme a derecho, constituyendo un deber de la administración, que confirma y fundamenta su voluntad, expresada en el acto administrativo. El



conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas facilita el control jurisdiccional del acto, si fuera el caso, y constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Ese centro directivo no puede optar entre resolver de forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la técnica del silencio para justificar así el incumplimiento del deber de dictar resolución expresa, impuesto por el mentado artículo 21 de la Ley 39/2015; la figura del silencio administrativo negativo y, con ella, la apertura de la vía de recurso, aunque puede ser utilizada en este caso como última ratio, si así conviniera a los intereses del reclamante, desde luego no es una solución aceptable pues limita las posibilidades de defensa frente a la desestimación al ofrecer los motivos en que esta se basa.

Como V.I. conoce, las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados y, en su caso, los recursos administrativos, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener la resolución administrativa.

En el ámbito de nuestra Comunidad, el artículo 12 del Estatuto de Autonomía establece como derecho de los castellanos y leoneses el derecho a una buena Administración, y consagra en su apartado b) el derecho a *“un tratamiento imparcial y objetivo de los asuntos que les conciernan y a la resolución de los mismos en un plazo razonable”*.

En esta línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2019 señala que: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”*.

Este derecho a la buena administración, configurado actualmente desde una perspectiva subjetiva como un derecho fundamental del ciudadano y no solo como un deber de actuación de la Administración frente a los ciudadanos, ha sido objeto de análisis en las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo, celebradas los días 28 a 30 de octubre de 2024, en las que fue aprobado un Decálogo por el Defensor del Pueblo y los Defensores Autonómicos, en el cual, entre otros aspectos, se destacaba que la



falta de respuesta y la inacción administrativa son incompatibles con la buena administración.

Respecto a los motivos alegados en su informe sobre que dicho recurso no ha sido aún resuelto “*dada la acumulación de recursos de esta y otras convocatorias de ayudas al alquiler*”, al respecto procede puntualizar que, de conformidad con el artículo 21.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “*Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución*” se podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

Finalmente, para concluir la fundamentación jurídica de la presente Resolución, debemos dejar constancia también de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el citado artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual “*en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados*”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de esa Administración autonómica se resuelva, de forma expresa y sin demora, en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo, el recurso potestativo de reposición interpuesto el XXX de diciembre de 2023, por XXX, frente a la Orden de XXX de diciembre de 2023, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se le denegó la ayuda destinada a la mejora de la eficiencia energética en viviendas.

SEGUNDA: Que en el presente caso y en actuaciones sucesivas, ese centro directivo valore habilitar los medios personales y materiales necesarios para garantizar la resolución expresa de los recursos administrativos interpuestos en un plazo razonable, evitando que los procedimientos se dilaten en el tiempo, como en este caso, conforme exigen las previsiones legales existentes al efecto y la correspondiente jurisprudencia que las aplica.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López